SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; de generales que figuran en el expediente y quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted]*, contra la sentencia civil No. 1275-2023-SSEN-00082, dictada en fecha 23-02-2023, por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, por estar acorde con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 175/2024 de fecha 18 de junio de 2024, del ministerial [redacted], estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 24 de junio de 2024; y **c)** la instancia depositada en fecha 25 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] contra [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de febrero de 2023, a través de la cual acogió la acción, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal entre las partes, y comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida y la solicitud de caducidad del recurso.

2) De los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, no obstante, en fecha 25 de noviembre de 2024, la parte

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

recurrida depositó ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia una instancia a través de la cual solicita la caducidad del recurso de casación, argumentando que la parte recurrente nunca le notificó el emplazamiento, lo cual considera violatorio a los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Dado el vínculo de las comprobaciones que son necesarias realizar para determinar tanto la caducidad como la incomparecencia, procede que esta sala analice de forma conjunta ambos aspectos.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

5) En ese sentido, los párrafos I y II del artículo 20 párrafo I y II de la Ley 2-23, disponen: *Párrafo I: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; Párrafo II: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) Finalmente, conviene indicar que el artículo 21 de la referida norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

7) Es oportuno aclarar en este punto, que la sanción de la caducidad del recurso de casación, a la luz de los textos transcritos de la Ley núm. 2-23, está contemplada para el caso en que transcurra más de 15 días hábiles desde la interposición del recurso sin que se deposite el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, o para cuando, aún depositado antes el vencimiento del plazo, se retiene una causa de nulidad que conlleva su inexistencia y, en consecuencia, la caducidad del recurso.

8) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso de casación se verifica que el 24 de junio de 2024, la parte recurrente depositó ante esta Suprema Corte de Justicia el emplazamiento cursado a la parte recurrida mediante el acto núm. 175/2024 de fecha 18 de junio de 2024, del ministerial [redacted]; depósito que fue realizado dentro del plazo dispuesto por la ley, en tanto fue efectuado tan solo 6 días hábiles luego de haberse interpuesto el recurso mediante el depósito realizado el 14 de junio de 2024.

9) Por otro lado, el examen riguroso de dicho acto pone de manifiesto que la parte recurrida fue notificada en su domicilio [redacted], indicando el ministerial actuante, quien tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, haber hablado con [redacted], quien dijo ser hermana de la ahora recurrida y a quien le fue dejada una copia de dicho acto.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

10) Por igual, se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante al momento de notificar el emplazamiento es la misma que figura como domicilio de la recurrida en el acto núm. 165/2024 de fecha 21 del mes de mayo del año 2024, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por la ministerial [redacted], así como también se comprueba que en este se hace la correspondiente exhortación a comparecer en el plazo establecido por el legislador, de todo lo cual se verifica que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la recurrente si cursó emplazamiento, el cual es regular tanto en su traslado como en su contenido y, por consiguiente, válido, por lo que procede desestimar el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida, valiendo esto dispositivo al respecto.

11) Adicionalmente, al no comparecer la parte recurrida en la forma en que lo requiere el artículo 21 de la ley que rige la materia, pese a haber sido regularmente emplazada, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación, aplicación y violación al artículo 815 del Código Civil, violación a la jurisprudencia; **segundo:** falta, insuficiencia y

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

contradicción de motivo, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 y 69 de la Constitución.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

incurrido en una infracción procesal conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio la falta o insuficiencia y contradicción de motivos, la falta de estatuir y la violación a su derecho de defensa, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente señala que no se respetó su derecho de defensa y se incurrió en omisión de estatuir, pues no fueron ponderados con claridad meridiana los temas esenciales que fueron sometidos al escrutinio de la alzada.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

18) Ante el defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que deba ser ponderado.

19) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, reiterado en apelación, fundamentado por la parte demandada en el plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 7. En este aspecto, vale señalar que si bien el referido artículo establece una prescripción limitada de dos años en esos casos; la regla general del artículo 2262 del Código Civil dominicano, el cual indica que "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que este obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (…)"; sin embargo, la prescripción anterior no tiene la aplicación para el caso de la especie cuando se trata de inmuebles registrados, esto así, en virtud del principio IV, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". 8. Por analogía en un caso similar, la jurisprudencia se ha referido al respecto indicando lo siguiente: "En materia de partición de bienes sucesorios se verifica una distinción en nuestra legislación con respecto a, de una parte, los bienes muebles e inmuebles no registrados, y, de otra parte, a los inmuebles registrados. Respecto de los primeros, se aplican los artículos 789 y 2262 del Código Civil, según los cuales la acción en partición prescribe a los veinte años. Respecto a los inmuebles registrados, en cambio, la prescripción establecida en nuestro Código Civil no es aplicable, pues rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, consagrado el principio IV de la Ley 108-05 de registro Inmobiliario, lo que implica que los herederos puedan demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento" (SCJ, 1.a Sala, 19 de abril de 2013, núm. 97, [redacted]. 1229). 9. De los documentos depositados en el expediente se verifica la existencia de inmuebles registrados dentro de la*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

> *comunidad matrimonial de los exesposos, resultando que los derechos inmobiliarios, una vez inscritos en el registro de títulos, son imprescriptibles, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente en ese aspecto; lo que vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

20) Igualmente se advierte que, respecto del fondo de la apelación, la alzada decidió rechazarlo y confirmar la sentencia que ordenó la partición de la comunidad de bienes existente entre las partes, en virtud del siguiente razonamiento:

> *10. En cuanto al fondo del recurso de apelación, la parte recurrente, en apoyo de sus pretensiones señala que la sentencia debe ser revocada y rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y falta de pruebas. 12. En la especie, nos encontramos apoderados de un recurso de apelación sobre una sentencia que ha juzgado una partición de bienes de la comunidad y de la cual el juez a quo ha decidido ordenarla, comisionando un notario y un perito para llevar a cabo las operaciones de la referida partición. 15. Ha sido juzgado: "La demanda, en partición de bienes comprende tres etapas: Una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; Una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa. Así como la designación del juez Comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos, y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825, y 828 del Código Civil. (Sentencia número 6, del 06/04/2005. Boletín Judicial 1133). 16. En ese orden, ha sido juzgado: ... Cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisionario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

> *acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación" (Inéditas: SCJ, 1.a Sala 277 de julio de 2018, núm. 1149; SCJ, 1a Sala 30 de mayo de 2018, núm. 814; SCJ, 1a Sala 28 de febrero de 2018, núm. 291; SCJ, 1a Sala 31 de enero de 2018, núm. 125; SCJ, 1a Sala 29 de marzo de 2017, núm. 857; SCJ, 1a Sala 15 de diciembre de 2017, núm. 2314). 17. Al comprobarse con el acta de divorcio registrada en la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, inscrita en el [redacted] divorcio, [redacted], acta número 000835 del año 2018, que los señores [redacted] y [redacted] estuvieron casados y que dicho vínculo matrimonial fue disuelto en fecha 12-06-2018, por lo que la demanda en partición de bienes de la comunidad fue acogida por el juez a quo; esta Sala de la Corte al determinar que no hay motivos para revocar la decisión, dado que nadie está obligado a proceder* (sic), *en estado de indivisión y se dan las condiciones legales, para la partición de los intereses que conformaban la comunidad de las partes, como consecuencia del divorcio efectuado, por lo cual procede a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del Derecho.*

21) Es criterio constante mantenido por esta sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1].

22) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión

[1] SCJ-PS-24-1298, 28 de junio de 2024, BJ 13363.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

23) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el ahora recurrente concluyó ante la corte solicitando que se revocara la sentencia de primer grado, se declarara inadmisible por prescrita la acción original y, subsidiariamente, que se rechazara la demanda en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de pruebas. En ese sentido, no se observa que la alzada haya omitido referirse a ninguno de estos pedimentos, por cuanto la inadmisión fue respondida con el rechazo, al igual que sus demás pedimentos al haber decidido rechazar la apelación, por lo que tampoco se verifica la violación a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar los vicios analizados.

24) Por otro lado, denuncia la parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio, que la corte *a qua* incurrió en falta o insuficiencia y contradicción de motivación, así como en falta de base legal, ya que la sentencia cuestionada no contiene una exposición completa de los hechos del proceso, ni de los motivos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen su dispositivo, siendo los motivos

2 SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342; SCJ-PS-22-2640, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

ofrecidos tanto sobre el rechazo de la inadmisión como el rechazo en cuanto al fondo, ligeros, simplistas y altamente contradictorios.

25) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

26) De la motivación contenida en el fallo impugnado se verifica que este no se encuentra afectado de falta o insuficiencia de motivos, así como tampoco se observa que el razonamiento plasmado por la corte sea contradictorio, por cuanto la alzada expuso con claridad y coherencia las razones que la llevaron a rechazar el recurso de apelación, las cuales resultan suficientes, por lo que se desestima este aspecto y, con esto, el medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

27) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

3 SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

28) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el desarrollo del primer medio, en síntesis, que la corte *a qua,* incurrió en la errónea interpretación, aplicación y violación al artículo 815 del Código Civil, así como violación al criterio jurisprudencial ya asentado respecto de la prescripción de la demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad. Señala, que la alzada estableció que el derecho de propiedad es imprescriptible y por consiguiente la demanda en partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal es imprescriptible, en virtud de lo establecido en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, principio IV, obviando el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021 (exp.2016-4163) y por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-SR-23-0001 (que asumió el razonamiento de esta Primera Sala), a partir de las cuales se estableció el criterio aún vigente de que el plazo para demandar la partición de los bienes de la comunidad es de dos años.

29) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

30) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, criterios con los cuales ha cumplido en la especie la parte recurrente.

31) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte estableció que el plazo de 2 años para demandar la partición establecido en el artículo 815 del Código Civil, no tiene aplicación en casos -como el que examinaba- en el que existen inmuebles registrados, en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en virtud del cual todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Sobre esto, la corte citó una decisión de esta sala del 19 de abril de 2019, la núm. 97, B. J. 1229, en el que se establece que respecto de los bienes muebles e inmuebles no registrados la prescripción es de 20 años e imprescriptible respecto de los bienes inmuebles registrados.

32) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (…)*, inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la regla, para el caso en que *el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil*[4].

33) No obstante, mediante la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, esta sala dio un giro jurisprudencial con relación a la interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil dominicano, y sustentó lo siguiente:

> *… nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil (…) los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a*

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1553, 30 agosto 2017.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión

subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

34) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial, también se sostuvo que:

… la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes (…) La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

> *de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra.*

35) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*[5].

36) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente contra aquel a quien ésta se opone[6]. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una

SCJ, 1ª Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011. BJ 1205
6 SCJ, 1ª Sala núm. 78, 25 enero 2017. BJ 1274

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

37) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica. Es importante puntualizar que este criterio ha sido reiterado posteriormente por esta sala, así como que también fue adoptado por las Salas Reunidas.

38) El criterio de la sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, constituye el criterio actual de esta sala, el cual ha sido replicado en otras decisiones

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

posteriores dictadas por esta sala, como la SCJ-PS-23-1937 del 29 de septiembre de 2023, la SCJ-PS-24-0327 del 29 de febrero de 2024, o la SCJ-PS-24-1308 del 28 de junio de 2024, por mencionar algunas.

39) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de rechazar el medio de inadmisión propuesto en virtud de que entre los bienes a partir existen inmuebles registrados y que, por tanto, la demanda en partición es imprescriptible, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial actual de esta Corte de Casación y, por tanto, se comprueba el interés casacional del presente recurso, se admite el vicio denunciado y, en consecuencia, procede la casación del fallo impugnado.

40) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

41) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29,36 párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 815, del Código Civil dominicano; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*